León, Guanajuato, a 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0267/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que le fue notificado al justiciable el acto impugnado, esto es el 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince y la demanda fue presentada el 17 diecisiete de abril del mismo año. ------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del requerimiento de pago del impuesto predial, respecto a la cuenta número 04S000130002 (cero cuatro letra S cero cerocero uno tres cero cerocero dos), de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince; el cual merece valor probatorio pleno; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma que fue generado el requerimiento de pago, por lo tanto, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada no invoca alguna causal de improcedencia; sin embargo, se aprecia que en su contestación a la demanda opone las siguientes excepciones y defensas: --------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En primer término oponen la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, lo anterior, ya que mediante dicho acto se le requiere el pago de cierta cantidad por concepto de impuesto predial; apercibiéndole además para que pague en seis días, y en caso de no hacerlo, se trabará embargo en bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el adeudo; en tal sentido, es que el ciudadano \*\*\*\*\*, cuenta con interés para intentar la presente demanda.

La autoridades demandadas oponen la excepción en los siguiente términos: *“… derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita…”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

La autoridad demanda también opone como excepción la NomMutatiLibeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, le fue notificado al actor el requerimiento de pago, de fecha 19 diecinueve de marzo del mismo año, por concepto de impuesto predial, de la cuenta número, 04S000130002 (cero cuatro Letra S cero cerocero uno tres cero cerocero dos), emitido por el Director de Ejecución, el cual el actor considera ilegal. ------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago referido en el párrafo inmediato anterior. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Así las cosas, se aprecia que el actor en el capítulo de hechos señala que le fue emitido un requerimiento por concepto de impuesto predial, sin que previamente se le hubiera notificado la existencia del crédito, así como su origen y cuantía, por lo que se le deja en estado de indefensión. --------------------

Señala además en el único concepto de impugnación que: *“ en el cuerpo del documento establece un valor fiscal asignado al inmueble, del que se desconoce su determinación, negando desde este momento que en aluna oportunidad legalmente e me hubiera dado a conocer las bases para concluir en dicho valor debiendo haberse practicado un avalúo sobre el inmueble en cuestión y notificarse al suscrito, dando oportunidad de conocer su contenido para corroborar la legalidad del mismo, sin que esto aconteciera, y prueba de ello es que en el cuerpo de la resolución se hace mención a este respecto y ni tan siquiera se adjunta copia del dicho avalúo al acto de molestia que ahora se combate […] “*

Por otro lado la autoridad demandada señala:*“Pues en el documento determinante de crédito se precisa clara y completa cual es la resolución administrativa o acto por el cual fue impuesta al recurrente la multa cuyo cobro pretende realizarse, ya que a través de dicho se dio a conocer al recurrente cuales fueron los motivos por los cuales se está procediendo a una diligencia de requerimiento de pago…” (sic)*

*[…]*

*Por otro lado, la competencia del que suscribe está debidamente fundamentada y dicho fundamento se encuentra plasmado en el texto del documento que contiene el acto combatido.”*

Una vez analizados los argumentos vertidos por ambas partes, así como las constancias que integran el sumario que nos ocupa, el concepto de impugnación hecho valer por el recurrente, se considera FUNDADO, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. ------------------------------

En efecto, de lo argumentado por el actor se desprende que se duele de que previo a llevar a cabo el requerimiento de pago, no le fue notificado de la existencia del mismo, por lo que desconoce los elementos que tuvo la autoridad para concluir la cantidad requerida. Dentro de su concepto de impugnación precisa, además, que se establece un valor fiscal para el inmueble, del que desconoce su contenido, y las bases para concluir dicho valor. ----------------------

Así las cosas, resulta oportuno hacer referencia a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------

**ARTÍCULO24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: ----------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Bajo tal contexto, y siendo la determinación del crédito fiscal un acto previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución resulta menester que sea debidamente notificado al particular. --------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda, diversos documentos en copia certificada, los cuales merecen valor probatorio pleno, ya que dan constancia de la existencia de su original, de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dichos documentos, son los siguientes: --------------

* Citatorio de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2010 dos mil diez.
* Requerimiento de pago de fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, y notificación de fecha 20 de agosto del mismo año.
* Citatorio de fecha 03 tres de agosto del año 2011 dos mil once.
* Requerimiento de pago de fecha 15 quince de julio del año 2011 dos mil once y acta de notificación de fecha 04 cuatro de agosto del mismo año.
* Citatorio de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once.
* Mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 11 de noviembre del 2011 dos mil once y acta de embargo de fecha 23 veintitrés de noviembre del mismo año.
* Citatorio de fecha 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce.
* Requerimiento de pago de fecha 01 primero de febrero de 2012 y acta de notificación de fecha 13 trece de febrero del mismo año.
* Acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce.
* Acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce.
* Citatorio de fecha 11 once de abril del año 2013 dos mil t rece.
* Acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 11 once de abril del año 2013 dos mil trece.
* Acta circunstanciada de cumplimentación del citatorio de fecha 12 doce de abril del año 2013 dos mil trece.
* Requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 05 cinco de abril del año 2013 dos mil trece y acta de notificación de fecha 12 doce de abril del mismo año.
* Citatorio de fecha 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece.
* Mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 26 de abril del año 2013 dos mil trece y acta de embargo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece.
* Acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio, de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece.
* Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece.
* Citatorio de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince.
* Requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince y acta de notificación de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

Es importante destacar que de los documentos anteriores no se desprende el documento determinante de crédito, acto que debe preceder al requerimiento de pago. ---------------------------------------------------------------------------

En efecto, la parte actora acude a impugnar el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, por concepto de impuesto predial de la cuenta número, 04S000130002 (cero cuatro Letra S cero cerocero uno tres cero cerocero dos), por desconocer el origen de su determinación, máxime que quien resuelve observa que efectivamente fue modificado el valor fiscal de dicho inmueble (\*\*\*\*\*), ya que en el Mandamiento de Embargo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2013 dos mil trece, se aprecia que dicho inmueble tenía un valor fiscal de $2,273,966. 30 (Dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos sesenta y seis pesos 30/100 M/n), y por otra parte del acto impugnado se observa que el valor fiscal asignado al predio propiedad del justiciable es de $3,190,000.00 (tres millones ciento noventa mil pesos 00/100 M/N). ----------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, es que resulta imprescindible que previo al requerimiento de pago que ahora impugna el actor, se le diera a conocer la determinación del crédito fiscal, por lo anterior, es que se actualiza la ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo ordenamiento, se decreta la nulidad lisa y llana, del requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, que corresponde a la cuenta predial 04S000130002 (cero cuatro Letra S cero cerocero uno tres cero cerocero dos), de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido, para quien resuelve, el señalamiento que realiza el actor sobre la existencia del avalúo que modificó el valor fiscal del inmueble de su propiedad, sin embargo, conforme a las constancias que obran en autos, no obra prueba alguna que permitan a esta resolutora pronunciarse sobre la legalidad o no del mismo, ya que el juicio fue encaminado a dilucidar la legalidad del requerimiento de pago impugnado. ----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del requerimiento de pago impugnado. ---------------

TERCERO. Se decreta la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, por concepto de impuesto predial del inmueble con número cuenta 04S000130002 (cero cuatro Letra S cero cerocero uno tres cero cerocero dos), de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. -----------------